



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-49
8 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 17 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Emiro Sánchez Preciado contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00267-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al haberse presentado irregularidades en el proceso.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de enero de 2024 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Hermosa Rojas atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 29 de septiembre de 2022 se presentó demanda.
 - b. El 26 de octubre del 2022 se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares.
 - c. En la misma fecha se libraron los oficios de embargo.
 - d. El 2 de diciembre de 2022, el despacho corrigió los oficios de embargo dirigidos a los bancos por presentarse errores de digitación; sin embargo, los remitidos a la Cooperativa SAVITRA y a la Clínica Carmen Emilia Ospina de Canaima, se elaboraron de manera correcta.
 - e. El 18 de enero de 2023, la Cooperativa SAVITRA solicita información adicional para acceder a la medida cautelar.

- f. El 5 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó remitir la información requerida por la Cooperativa¹.
- g. El 10 de julio de 2023, el despacho remitió la información solicitada por SAVITRA.
- h. El 24 de julio de 2023, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución².
- i. El 9 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó hacer efectiva la medida cautelar ante la ESE Carmen Emilia Ospina³.
- j. El 10 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación de crédito.
- k. El 12 de septiembre de 2023, la ESE Carmen Emilia Ospina indicó que el demandado no tiene vinculación contractual con dicha entidad⁴.
- l. El 26 de septiembre de 2023 se corrió por secretaría traslado de la liquidación de crédito la cual venció en silencio.
- m. El 14 de noviembre el usuario solicitó requerir al pagador de SAVITRA para que indicara las consignaciones por concepto de honorarios pagados al demandado⁵
- n. El 13 de diciembre de 2023, el despacho no accedió a la solicitud del usuario, pero requirió a la entidad SAVITRA para que indicara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la medida cautelar; decisión que quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2023, por lo que fue hasta el 11 enero de 2024 que se remitieron los oficios de requerimiento.
- o. Por otra parte, el despacho solicitó liquidación del crédito a la contadora del Tribunal Superior de Neiva.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

¹ PDF 36 del Expediente Digital.

² PDF 41 del Expediente Digital.

³ PDF 43 del Expediente Digital.

⁴ PDF 45.1 del Expediente Digital.

⁵ PDF 52 del Expediente Digital

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial⁶.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*⁷.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al haber hecho efectivas las medidas cautelares decretadas.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 C.P. y el artículo 8 y 4 L.E.A.J., imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

⁶ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”⁸.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁹.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”¹⁰* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”¹¹.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las

⁸ Sentencia T-577 de 1998.

⁹ Sentencia T-604 de 1995.

¹⁰ Sentencia T- 292 de 1999

¹¹ Sentencia SU-394 de 2016.

actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas aportó el enlace del expediente digital con radicado 2022-00267-00

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, se advierte que la queja del usuario radica en que el despacho no ha hecho efectivas las medidas cautelares decretadas desde el 26 de octubre de 2022, indicando que se debe a una dilación desde el momento de elaborar los oficios de embargo, pues los mismos se remitieron con error en el nombre del demandado.

Ahora bien, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
29/09/2022	se presentó demanda
26/10/2022	Se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares ¹²
26/10/2022	Se libraron los siguientes oficios: i) embargo bancos; ii) embargo salarios recibidos en la Carmen Emilia Ospina Canaima; iii) embargo salarios recibidos en SAVITRA; iv) embargo salarios recibidos en la Medilaser.
2/12/2022	El despacho corrigió los oficios de embargo dirigidos a los bancos por percatarse que los oficios contenían el nombre de una persona diferente al demandado; sin embargo, los remitidos a la Cooperativa SAVITRA, Medilaser y a la Clínica Carmen Emilia Ospina de Canaima, se elaboraron de manera correcta.

¹² PDF 05 del Expediente Digital.

18/01/2023	La Cooperativa SAVITRA solicita información adicional para acceder a la medida cautelar ¹³ .
5/07/2023	El apoderado de la parte demandante solicitó remitir la información requerida por la Cooperativa ¹⁴ .
10/07/2023	El despacho remitió la información solicitada por SAVITRA.
24/07/2023	El despacho ordenó seguir adelante con la ejecución ¹⁵ .
9/08/2023	El apoderado de la parte demandante solicitó hacer efectiva la medida cautelar ante la ESE Carmen Emilia Ospina ¹⁶ .
10/08/2023	El apoderado de la parte demandante presentó liquidación de crédito.
12/09/2023	La ESE Carmen Emilia Ospina indicó que el demandado no tiene vinculación contractual con dicha entidad ¹⁷ .
26/09/2023	Se corrió por secretaría traslado de la liquidación de crédito la cual venció en silencio el 29 de septiembre siguiente.
14/11/2023	El usuario solicitó requerir al pagador de SAVITRA para que indicara las consignaciones por concepto de honorarios pagados al demandado ¹⁸
13/12/2023	El despacho no accedió a la solicitud del usuario, pero requirió a la entidad SAVITRA para que indicara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la medida cautelar; decisión que quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2023, por lo que fue hasta el 11 enero de 2024 que le remitieron los oficios de requerimiento.
22/01/2024	Primer requerimiento vigilancia judicial
22/01/2024	El despacho solicitó liquidación del crédito a la contadora del Tribunal Superior de Neiva.

De la información registrada en la tabla anterior, se demuestra que efectivamente el contenido de los oficios de embargo remitidos el 26 de octubre de 2022, no correspondían a la realidad; sin embargo, el 2 de diciembre de 2022, esto es, un mes después, el despacho corrigió el yerro y remitió los oficios de manera correcta.

Es por ello que: i) el 27 de octubre de 2022, la clínica Medilaser, tomó nota del embargo; ii) el 5 de diciembre de 2022, el banco Caja Social indicó que el demandado no tenía vinculación comercial vigente; iii) el 6 de diciembre de 2022, el banco BBVA informó que el demandado no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo; iv) el 7 de diciembre de 2022, el banco Davivienda señaló que el demandado no presenta vínculos comerciales con dicha entidad; v) el 9 de diciembre de 2022, el banco de Bogotá, indicó que el demandado no figura como titular de cuenta de ahorros o corrientes; vi) el 3 de enero de 2023, la Cooperativa Utrahuilca indicó que el demandado no es asociado; vii) el 2 de marzo de 2023, el Banco AV Villas informó que el demandado no posee vínculo con la entidad; viii) finalmente, el 18 de enero de 2023 la Cooperativa SAVITRA solicita información adicional para efectuar el embargo solicitado.

Además, hay que precisar que el 10 de julio de 2023, el despacho remitió la información solicitada por SAVITRA y el 25 de enero de 2024, la Cooperativa relacionó los descuentos realizados al demandado hasta la fecha, en cumplimiento de la orden judicial.

¹³ PDF 31.1 del Expediente Digital.

¹⁴ PDF 36 del Expediente Digital.

¹⁵ PDF 41 del Expediente Digital.

¹⁶ PDF 43 del Expediente Digital.

¹⁷ PDF 45.1 del Expediente Digital.

¹⁸ PDF 52 del Expediente Digital

Por otra parte, el 12 de septiembre de 2023, la ESE Carmen Emilia Ospina indicó que el demandado no tiene vinculación contractual con dicha entidad, razón por la que no puede hacer efectiva la orden judicial.

De lo anterior se concluye que las entidades oficiadas por el despacho vigilado, dieron respuesta a la orden judicial efectuada el 26 de octubre de 2022, por lo que no hay asunto pendiente en cuanto a la efectividad de las medidas cautelares.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud, pues, como quedó registrado, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, al momento de presentarse la vigilancia judicial ya se había pronunciado sobre todos los memoriales correspondientes a las medidas cautelares.

Ahora bien, del estudio realizado al proceso objeto de vigilancia, esta Corporación advierte que el 29 de septiembre de 2023, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante quedó en firme; sin embargo, fue solo con razón a la vigilancia judicial que el despacho solicitó la liquidación del crédito a la contadora del Tribunal Superior, al considerar que la presentada por el demandante no tenía en cuenta los depósitos ya efectuados.

Sin perjuicio de lo anterior, el tiempo transcurrido para pronunciarse sobre la liquidación del crédito no fue objeto de reparo por parte del usuario por lo que esta Corporación se limitará a conminar al funcionario para que verifique el cumplimiento de los términos procesales en cada una de sus etapas.

7. Conclusión.

Al verificarse que el juzgado hizo efectivas las medidas cautelares decretadas y ha dado respuesta a cada uno de los memoriales presentados por el usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas y al señor señor Luis Emiro Sánchez Preciado, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/JDPSM